ALCALDÍA DE
BELLO

1060

Bello, 13 de octubre de 2026

RECIBIDO
CONSECUTIVO No. 0 0 0 0 0 7 7 6

13 OCT 2026

HORA: 16:06
FIRMA:

Doctor,
Anderson Arango arboleda
Presidente Concejo Municipal
Concejo de Bello
Carrera 50 # 52-63

Asunto: Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 035 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante el presente solicitamos, se le dé trámite al proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 035 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" esto con el fin de hacer su estudio y debate en el Honorable Concejo, con los siguientes anexos:

- Exposición de motivos
- Proyecto de Acuerdo
- Acta COMFIS
-

Agradezco su atención y colaboración en el trámite de este importante proyecto para nuestra ciudad.

Respetuosamente,

LORENA GONZÁLEZ OSPINA
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Luisa Fernanda Correa Tamayo, P.U.

PROYECTO DE ACUERDO No.015 de 2026

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 035 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Señores
PRESIDENTE Y HONORABLES CONCEJALES
Concejo Municipal
Municipio De Bello

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

El Proyecto de Acuerdo que se pone en conocimiento del Honorable Concejo Municipal, es el producto de una serie de factores que conllevan a la modificación parcial del Estatuto Tributario del Municipio de Bello, los cuales serán desarrollados en esta exposición de motivos, pero que en esencia tienen por finalidad, introducir modificaciones que permitan el mejor control de los tributos, dinamizar las economía local y el fomento de espacios de integración social.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991, los entes territoriales del país cuentan con autonomía fiscal que les confiere una serie de derechos y obligaciones, entre las cuales se encuentra expedir la normativa que contenga la parte sustantiva y procedimental que rige los impuestos en el respectivo Municipio, conocido como Estatuto Tributario.

Toda norma jurídica requiere de constantes actualizaciones que permitan atender a las necesidades, retos y desafíos que traen consigo la realidad económica, social y humana. Lo anterior, cobra mayor relevancia en lo que tiene que ver con las disposiciones tributarias, puesto que a través de ellas se regula una temática de vital importancia para la administración municipal, que consiste en la posibilidad de establecer cargas impositivas a los contribuyentes, además de todas las disposiciones sustantivas y procedimentales que conforman el marco regulatorio de lo que puede exigirse de los ciudadanos para el funcionamiento del Estado, en desarrollo del postulado constitucional que obliga a los habitantes a contribuir con los gastos e inversiones de las entidades públicas.

Haciendo referencia concretamente al Acuerdo 035 de 2025, que es la norma vigente en materia tributaria para el Municipio de Bello, se tiene que fue expedida luego de un trámite riguroso y de gran análisis que se surtió al interior de la administración y en el Concejo Municipal, que permitieron construir la norma que rige los asuntos tributarios en el Municipio, respetando en todo momento la Constitución, la Ley y la potestad tributaria derivada que recae sobre los entes territoriales del país.

Bajo ese contexto, debe señalarse que las actualizaciones normativas en materia tributaria son una respuesta constante a los desafíos económicos, sociales y políticos de los territorios, generados por la necesidad de recaudar los recursos necesarios para financiar gastos públicos como salud, educación, infraestructura y seguridad de conformidad con las dinámicas demográficas de los municipios; por variaciones económicas, por los cambios sociales, tecnológicos, culturales o políticos, la evasión y elusión de impuestos, entre muchas otras situaciones que impactan la recaudación y la distribución de la carga fiscal, lo cual conlleva a que las autoridades deban revisar de manera regular su normativa a fin de que la misma corresponda no solo con el marco legal vigente si no que responda a las necesidades de los ciudadanos y de la administración municipal misma.

Las modificaciones propuestas responden a finalidades diferenciadas. De una parte, se pretende adecuar la estructura tarifaria aplicable al componente municipal del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, a la estructura vigente establecida en la normativa nacional, sin modificar las tarifas adoptadas por el Municipio. De otra, se propone establecer temporalmente una tasa de interés moratorio inferior a la prevista ordinariamente en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para las obligaciones que sean pagadas en su totalidad dentro del término establecido en el presente Acuerdo.

El proyecto contempla disposiciones dirigidas a garantizar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria frente a sanciones por no declarar impuestas bajo la normativa municipal anterior y a armonizar el literal d) de la sanción por omisiones relacionadas con el envío de información con la regulación prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Asimismo, se busca modificar el porcentaje de la destinación del impuesto de alumbrado público, utilizado para la actividad de iluminación ornamental y navideña, monumentos y fuentes ubicados en los espacios públicos del municipio, así como la iluminación ornamental de los bienes inmuebles de interés cultural, turístico y/o de interés general de uso público. Como una estrategia de interés general orientada al embellecimiento urbano, la promoción de la identidad cultural, el fortalecimiento del sentido de pertenencia ciudadana, la integración social y comunitaria, así como la dinamización de la economía local durante la temporada decembrina.

Estas medidas responden, en consecuencia, tanto a necesidades de actualización y armonización normativa como a propósitos de eficiencia administrativa, seguridad jurídica, recuperación efectiva de cartera y dinamización de la economía, dentro de las competencias constitucionales y legales atribuidas al Municipio y al Concejo Municipal.

2. Competencia territorial en materia tributaria.

Los municipios, como unidad básica del ordenamiento territorial en el país, tiene la obligación de revisar de manera constante los asuntos de orden fiscal, con el propósito de atender los retos derivados de la dinámica socioeconómica, las nuevas realidades del municipio, la necesidad de fortalecer los ingresos propios y de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes. Por ello, la modificación del marco normativo municipal en especial el de naturaleza tributaria reviste especial importancia, en tanto

permite, por un lado, corregir posibles desequilibrios garantizando la justicia y equidad en la aplicación de los tributos, y por otro, fortalecer la eficiencia del recaudo sin menoscabar la competitividad del territorio.

En este sentido, es importante resaltar que el poder tributario en Colombia tiene su fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual consagra la reserva legal en cabeza del Congreso de la República para la creación de tributos, atribución que, conforme a los desarrollos jurisprudenciales, constituye una competencia exclusiva de dicho órgano. No obstante, el artículo 287 de la misma Carta reconoce a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus propios intereses, lo que ha permitido que, mediante los cuerpos colegiados locales, dichas entidades ejerzan una competencia concurrente en materia tributaria con el Congreso, facultándolas para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, dispone expresamente que corresponde a los concejos municipales votar los tributos y los gastos locales, competencia que a su vez es reiterada por el legislador en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, así:

> ***"ARTICULO 32. Modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 18. Atribuciones.*** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)*
>
> *6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

A propósito de esta autonomía y de la competencia concurrente en materia tributaria de los Concejos Municipales y el Congreso, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente[1]:

> *"35. El artículo 338 de la Constitución Política prevé expresamente que la competencia para crear, modificar y eliminar los tributos y fijar sus elementos estructurales le corresponde al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales o distritales. El fundamento de esta competencia, según la jurisprudencia constitucional, es el principio de legalidad tributaria o "nullum tributum sine legem". A la luz de este principio, la Corte ha considerado que, al ejercer dicha competencia, el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, por contera, el principio de certeza del tributo.*
>
> *36. La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. En este sentido, la Corte ha reiterado que la ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-269 del 12 de junio de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

nacional "debe definir todos los elementos de la obligación tributaria" "de manera clara e inequívoca". Por su parte, en relación con los impuestos territoriales, la Corte ha resaltado que, "cuando la ley autoriza su creación, (...) existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, según el caso" en relación con la definición de los elementos del respectivo tributo.

37. La articulación de la referida "competencia concurrente" entre el Congreso de la República, de un lado, y las asambleas departamentales o los concejos municipales, del otro, supone la armonización de los principios constitucionales de República unitaria (art. 1 de la CP) y de autonomía de las entidades territoriales (arts. 287, 300 y 313 de la CP). Al respecto, la Corte ha reiterado que el principio de República unitaria "no puede confundirse con el predominio absoluto del poder central sobre la autonomía territorial", ni el de autonomía de las entidades territoriales implica que estas "cuenten con soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos, ya que dicha facultad se encuentra limitada o subordinada no solo a la Constitución sino también a la ley". Por lo tanto, la autonomía tributaria de las entidades territoriales "no llega al punto de que les sea posible prescindir de la Ley para su ejercicio. La Ley es, pues, necesaria. Sin la autorización del Legislador, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales no pueden ejercer sus respectivas competencias.

38. En tales términos, la referida "competencia concurrente" se articula, entre otras, mediante la expedición de leyes que autorizan la creación de tributos territoriales. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la competencia del Legislador para definir los elementos estructurales de los tributos territoriales en el marco de dichas leyes. En la jurisprudencia actual sobre esta materia, la Corte ha determinado, entre otros, que (i) le corresponde al Congreso de la República, al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, "el señalamiento de los aspectos básicos de los [tributos territoriales], los cuales serán apreciados en cada caso concreto (...) por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización" y (ii) las leyes "que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo (...) porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales"; es decir, cuando el Legislador "decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo"."[2] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Legislador debe acatar la voluntad del constituyente, según la cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses. En virtud de ello, los Concejos municipales fueron investidos de una competencia, aunque de naturaleza concurrente para determinar, de acuerdo con las condiciones y particularidades del territorio, los tributos que se adopten y los elementos necesarios para su adecuada aplicación. No obstante, dicha competencia, al

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-269 del 12 de junio de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

ejercerse dentro del marco de un Estado social de derecho y una República unitaria, debe desarrollarse siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Por consiguiente, al ejercer la potestad tributaria, los concejos municipales y distritales, deben ceñirse a los parámetros mínimos definidos por el legislador, los cuales la jurisprudencia ha precisado en dos aspectos fundamentales: (i) la creación del gravamen por parte del legislador y (ii) la delimitación del hecho gravado por parte de este[3], lo que significa que los cuerpos colegiados territoriales quedan facultados para determinar los demás elementos del tributo siempre que exista omisión o autorización del legislador, logrando con ello no solo respetar la autonomía territorial, si no el principio de unidad, permitiendo una adecuada gestión de los tributos.

Adicionalmente, los gobiernos locales a través de su estructura administrativa y de la corporación político administrativa cuentan con un amplio margen para establecer distintos elementos de gestión de las rentas, por cuanto la autonomía fiscal permite contar con unas rentas propias, las cuales deben ser administradas de la forma más conveniente posible, tomando en consideración las realidades, necesidades, dinámicas y lógicas propias del territorio, siendo apenas evidente que el legislador no está facultado para regular el detalle de la gestión de las rentas, siendo esta una competencia exclusiva de cada municipio.

En ese contexto, las actualizaciones normativas en materia tributaria responden a los constantes desafíos económicos, sociales y políticos que enfrentan los territorios, derivados de la necesidad de financiar servicios públicos esenciales. Dichas reformas también se ven impulsadas por variaciones económicas nacionales y globales, como conflictos internacionales o emergencias sociales, cambios tecnológicos y sociales, o fenómenos de evasión y elusión fiscal, lo que obliga a las autoridades locales a revisar periódicamente su normativa para ajustarla tanto al marco legal vigente como a las necesidades de la ciudadanía y de la administración municipal.

De esta manera, si bien las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus propios intereses, dicha facultad se encuentra enmarcada por el deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme al artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política. Este deber es la base que permite al Estado cumplir sus fines esenciales de bienestar, prosperidad y justicia social.

Lo anterior, toda vez que es fundamentalmente a partir del cumplimiento de este deber ciudadano que el Estado cumple sus fines esenciales: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".[4]

---

[3] Corte Constitucional, Sentencias C-035 del 27 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia C-459 del 17 de julio de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
[4] Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2.

A su vez, las autoridades tributarias nacionales y territoriales están obligadas a garantizar seguridad jurídica, reglas claras y la aplicación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad consagrados en el artículo 363 constitucional, asegurando así una relación justa entre la administración y el contribuyente.

En virtud de la reserva legal del Congreso, las principales normas sustantivas que regulan los tributos locales son, entre otras, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 488 de 1998, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016 y sus posteriores modificaciones. En cuanto a los procedimientos, de acuerdo con los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar el Estatuto Tributario Nacional para la determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, con la posibilidad de adaptar los montos de sanciones y términos conforme a la naturaleza de cada tributo.

De esta manera, y a modo de síntesis de lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que las entidades territoriales, a través de los concejos municipales, gozan de amplias potestades y de un margen de autonomía en materia tributaria. Sin embargo, dicha autonomía se encuentra sujeta a los límites establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes, que, si bien les impiden crear nuevos tributos, sí les otorgan competencias específicas como las que se enuncian a continuación:

1. En primer lugar, los entes territoriales son autónomos para decidir los tributos que se aplican en su jurisdicción; es decir, una vez creado el gravamen local por parte del Congreso de la República, el Concejo es competente para adoptar e implementar el mismo para que aplique en su territorio.

2. Todos los tributos existentes en Colombia deben contener una estructura básica contemplada en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, a través de los llamados elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, que se erigen en el insumo que determina las condiciones en que se aplica un determinado tributo en una jurisdicción.

Según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los municipios a través de sus concejos pueden establecer elementos esenciales de sus tributos locales siempre y cuando (i) el Congreso lo haya autorizado, como ocurre por ejemplo con las tarifas de Industria y Comercio o Predial, o (ii) cuando el órgano legislativo lo haya omitido.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Constitución, la Ley no puede conceder beneficios tributarios sobre los gravámenes de propiedad de los entes territoriales.

4. Finalmente, los concejos también tienen facultades para expedir el Estatuto Tributario local, que es el cuerpo normativo que reúne la norma sustantiva y procedimental aplicable en dicha jurisdicción. Al respecto, debe señalarse que las disposiciones sustantivas se rigen en buena medida por lo establecido en la Ley, y que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar en sus jurisdicciones la parte procedimental contenida en el Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, con el presente Proyecto de Acuerdo que cumple con los postulados legales y constitucionales, se pretende la modificación del Acuerdo 035 de 2025, por ser la norma vigente en materia tributaria para el Municipio de Bello que regula estos temas, de tal forma que cualquier cambio que pretenda aplicarse, requiere del ajuste de la norma precitada.

I. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La actualización permanente de la normativa tributaria constituye una condición necesaria para garantizar que la administración de los tributos municipales se realice bajo reglas claras, técnicamente adecuadas y compatibles con las modificaciones que se produzcan en el ordenamiento jurídico nacional. En ese contexto, la Administración Municipal ha identificado la necesidad de efectuar ajustes específicos al Estatuto Tributario vigente, algunos de naturaleza eminentemente normativa, otros asociados a la gestión de la cartera tributaria y a los dinamismos de la sociedad. Particular relevancia tiene la propuesta relacionada con la tasa de interés moratorio, no solo por el volumen de las obligaciones actualmente pendientes de pago, sino por los antecedentes jurídicos y fiscales con los que actualmente cuenta el Municipio.

Debe considerarse que durante la vigencia 2025, el Concejo Municipal de Bello expidió el Acuerdo 026 de 2025, mediante el cual se adoptaron medidas transitorias dirigidas a facilitar la normalización de las obligaciones tributarias en mora. Entre ellas se estableció que las obligaciones pagadas dentro del plazo señalado liquidarían una tasa de interés equivalente al treinta por ciento (30 %) de la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho Acuerdo fue objeto del mecanismo de revisión por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia[5], donde a través de providencia del 8 de abril de 2026, la Sala Segunda de Oralidad, declaró válido el Acuerdo 026 de 2025.

Este pronunciamiento constituye un antecedente de especial relevancia para el presente proyecto, no solamente por referirse a una medida de similar naturaleza, sino porque el control judicial recayó específicamente sobre una disposición expedida por el propio Municipio de Bello.

Al efectuar el análisis correspondiente, el Tribunal destacó la importancia del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y valoró que el Municipio hubiera aportado y sustentado el análisis fiscal de la medida, la cuantificación de la cartera, el valor de los intereses moratorios, las proyecciones de recuperación, la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los antecedentes administrativos que soportaron la decisión.

Paralelamente con lo mencionado previamente, resulta de gran importancia advertir que medidas propuestas de gran similitud, han sido previamente avaladas por el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, quien a través de la Sentencia No. 007 del 12 de marzo de 2024, declaró la validez del artículo 1 del Acuerdo 010 de 2023, expedido por el Concejo del Municipio de La Ceja. En dicho análisis consideró el Tribunal, que efectivamente los concejos municipales se encuentran debidamente facultados para disminuir el monto de las sanciones de los tributos que les corresponde administrar a los entes territoriales, entre otras razones porque las reducciones que se plantean no

[5] Radicado No. 05001-23-33-000-2025-01727-00

suponen una extinción de la obligación tributaria. A continuación, se citan algunos extractos de la sentencia en comento, que reflejan la legalidad y validez de las medidas propuestas.

> *"También se observa que el Concejo municipal de La Ceja tuvo como fundamento legal para reducir transitoriamente la tasa de interés moratorio de las obligaciones por impuestos que ya ha sido determinada, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. En esta norma, el legislador concedió una facultad y/o autorización a las entidades territoriales, en el sentido de disminuir el monto de las sanciones y de simplificar el término de aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.*
>
> *En tal sentido, dicho parámetro normativo legitima la posibilidad que le asiste a la entidad territorial para disminuir la tasa de interés moratoria que ya fue determinada y que es aplicable a los impuestos que administra, en el marco de la aplicación del principio de autonomía derivada del cual goza para la efectiva administración de sus recursos de la que trata el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política.*
>
> *También es posible aplicar al régimen sancionatorio tributario el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el parágrafo 5 del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, por estar dirigido a beneficiar al contribuyente, facilitándole poder cumplir con las cargas tributarias a que están obligados todos los ciudadanos.*
> *(...)*
>
> *En consecuencia, para la Sala los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 010 del 24 de agosto de 2023 expedido por el Concejo municipal de La Ceja no incumplen las anteriores limitaciones, porque con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 contaba con la facultad para disminuir el monto de las sanciones de los tributos que administran, permitiendo así un ejercicio de normalización de cartera de los contribuyentes.*
>
> *Entre otras razones, porque la reducción de la sanción moratoria no extingue una obligación tributaria y, por lo tanto, no se puede considerar como una amnistía tributaria ya que deja intacto el valor del impuesto, esto es, no exonera el pago de la obligación tributaria principal, sino que reduce las sanciones impuestas que, en ningún momento afectan a los contribuyentes que pagaron cumplidamente sus obligaciones. También se observa que, los intereses de mora no se calculan dentro del presupuesto inicial de ingresos, ya que es un valor incierto frente al recaudo de la cartera, y los intereses y sanciones no hacen parte de un valor cierto de algún impuesto, tasa o contribución."*

Así las cosas, y bajo el entendido que nos encontramos en un Estado Social de Derecho como el colombiano, la tributación no solo representa una obligación de carácter legal, sino también una expresión concreta del principio de solidaridad social que permite la sostenibilidad de las finanzas públicas y la materialización de los fines esenciales del Estado. Los tributos constituyen el instrumento mediante el cual se garantiza la ejecución de políticas públicas, la

prestación eficiente de los servicios a cargo de las entidades territoriales y la realización efectiva de los derechos fundamentales de la población. Por ello, la Corte Constitucional ha destacado en múltiples oportunidades que la contribución de los ciudadanos al sostenimiento del Estado es una condición necesaria para la vigencia del orden constitucional y para el cumplimiento de los deberes colectivos que de él se derivan:

> *"Para mayor ilustración, recuérdese lo expuesto por la Corte Constitucional acerca de la razón de ser de la tributación: "Para poder desarrollar sus actividades, cumplir sus fines y realizar los valores que encarna el ordenamiento constitucional, las autoridades públicas requieren permanentemente de recursos, puesto que no sólo ciertas necesidades pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención -los llamados derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos- en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado. En efecto, el goce de estos derechos por las personas requiere, por ejemplo, una eficaz administración de justicia y una diligente labor de la Fuerza Pública, a fin de que se garantice una convivencia pacífica entre los colombianos."*[6]
>
> *En virtud de lo anterior, todos los asentados en el territorio nacional se encuentran obligados a tributar, en los términos y condiciones que dispongan las autoridades competentes, conforme a los mandamientos legales y reglamentarios vigentes, con el propósito de apropiar recursos económicos destinados al mejoramiento de las condiciones de vida digna de los habitantes, según los diversos campos de acción estatal. De esta manera, las captaciones fiscales constituyen una fuente indispensable para la financiación del gasto público."*[7]

De otro lado, resulta necesario advertir que las circunstancias de orden fiscal y financiero que han generado presiones sobre las finanzas del Municipio de Bello no pueden considerarse superadas. Por el contrario, persisten contingencias judiciales con capacidad de producir impactos relevantes sobre la disponibilidad de recursos y el flujo de caja de la entidad territorial, circunstancia que exige mantener una gestión activa de los ingresos y de la cartera tributaria municipal.

Entre dichas contingencias se encuentran los procesos derivados del deslizamiento ocurrido en el sector La Gabriela en el año 2010, respecto de los cuales han continuado profiriéndose decisiones judiciales condenatorias contra el Municipio. De igual forma, continúan siendo relevantes las controversias asociadas a la participación en el efecto plusvalía de los predios vinculados al proyecto Aguas Claras.

En consecuencia, aun cuando las circunstancias fiscales del Municipio deben evaluarse integralmente y con fundamento en la información financiera vigente, subsisten factores de riesgo derivados de contingencias judiciales de cuantía significativa que pueden incidir sobre la liquidez y la programación financiera municipal. Este contexto resulta relevante al momento de evaluar instrumentos orientados a incrementar el recaudo efectivo y acelerar la

[6] C-445/95 (octubre 4), M. P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] C-198/12 (Marzo 14), M.P. Nelson Pinilla Pinilla

recuperación de cartera tributaria, particularmente cuando las medidas propuestas preservan íntegramente el capital correspondiente a las obligaciones tributarias y procuran anticipar el ingreso de recursos actualmente pendientes de recaudo.

En síntesis, esta iniciativa de carácter temporal se presenta como una herramienta de gestión responsable, encaminada a fortalecer la cultura de pago y el recaudo tributario, al tiempo que optimiza el uso de los recursos públicos al disminuir los esfuerzos administrativos asociados a los procesos de fiscalización y cobro coactivo. Con ello, se busca no solo aliviar la carga de los contribuyentes que atraviesan dificultades económicas, sino también mejorar la eficiencia institucional y preservar la relación de confianza entre la administración y la ciudadanía, pilares esenciales para el sostenimiento de las finanzas municipales y la realización de los fines del Estado.

Conjuntamente, debe considerarse que la Corte Constitucional ha reconocido la validez constitucional de disposiciones legales que, en el ejercicio legítimo de la potestad impositiva, adopten la posibilidad de adoptar medidas de alivio dirigidas a los contribuyentes en mora, siempre que tales beneficios no comporten un trato fiscal más favorable que aquel otorgado a los contribuyentes cumplidos.

Ahora bien, la modificación del artículo 113 del Acuerdo 035 del 2025 busca establecer mecanismos que permitan incrementar la captación, gestión y optimización de los recursos destinados a la iluminación navideña, mediante instrumentos de planeación financiera, alianzas institucionales, cooperación con entidades públicas y privadas, y estrategias de sostenibilidad económica que aseguren la continuidad y el mejoramiento progresivo de esta tradición cultural en el territorio municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, la iluminación ornamental y navideña constituye una actividad complementaria al servicio de alumbrado público, razón por la cual las entidades territoriales pueden destinar recursos para su financiación, siempre que dicha destinación se encuentre debidamente soportada en los estudios técnicos, financieros y presupuestales correspondientes.

II. ALCANCE Y FINALIDAD DEL PROYECTO.

Establecido el contexto general de los antecedentes del proyecto de Acuerdo y las facultades del Concejo para expedir las modificaciones que se proponen, se procede a explicar y dimensionar el alcance de las medidas que se plantean en el Proyecto de Acuerdo, para lo cual se hará énfasis en cada uno de los artículos sujetos a modificación, explicando el alcance y motivos del mismo, en los siguientes términos:

1) RÉGIMEN SIMPLE: Es un mecanismo especial de recaudo de impuestos, el cual fue creado por la Ley 2010 de 2019 buscando simplificar el cumplimiento de obligaciones tributarias para los contribuyentes del país. De esta forma, quienes voluntariamente se acogen al SIMPLE podrán pagar impuestos nacionales (Renta, IVA, Consumo) y algunos municipales (Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil) con el diligenciamiento de un solo formulario, el cual es tramitado ante la DIAN y esta entidad efectúa una

dispersión de los recursos recaudados a las entidades territoriales según los valores informados por el contribuyente en su declaración.

En ese contexto, el SIMPLE ha logrado materializar importantes disminuciones de transaccionalidad para los contribuyentes, quienes no tienen que presentar múltiples declaraciones ante la nación y los municipios, sino que con un solo formulario cumplen todas sus cargas tributarias. De esta forma, los contribuyentes que integran el SIMPLE deben pagar un impuesto que se liquida según las tarifas contenidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional y ese recaudo generado se dispersa entre la nación y los municipios dependiendo las tarifas que a su vez fijan estos últimos en materia del impuesto de Industria y Comercio que se recauda a través del SIMPLE.

Es decir, teniendo en cuenta que el contribuyente siempre paga el impuesto según la tarifa del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional y que dentro de esa tarifa se encuentran los valores correspondientes a impuesto nacionales y territoriales (industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil), le corresponde a cada municipio fijar la tarifa que aplicará para efectos del ICA que se recauda en el marco del SIMPLE.

Precisamente por esto, en el numeral 2 del artículo 49 del Acuerdo 035 de 2025 se establecieron las tarifas para los contribuyentes de Industria y Comercio que pagan el impuesto a través del SIMPLE, haciendo uso de una estructura que había sido fijada por el Gobierno Nacional en el Decreto 1091 de 2020.

Sin embargo, en el Decreto 1545 de 2024 la DIAN, modificó la estructura para el reporte de la tarifa del ICA que se cobra en el marco del régimen SIMPLE. Así las cosas, el objetivo de la modificación propuesta en este artículo tiene que ver con la adopción de la nueva estructura para el reporte de tarifas que ordenó la DIAN para que todos los municipios del país la tramitaran, siendo importante resaltar que se respetaron exactamente las mismas tarifas que venían rigiendo, sin que se planteara modificación alguna.

En ese sentido, la modificación propuesta es una modificación meramente formal, pues las tarifas continúan siendo las mismas. Para dar mayor claridad sobre el alcance de esta modificación, a continuación, se relaciona un cuadro comparativo entre la estructura de grupos y tarifas que rige actualmente en el Municipio de Bello mediante el presente proyecto de acuerdo:

ESPACIO EN BLANCO

ACUERDO 035 DE 2025		
Numeral Actividades Del Artículo 908 Del Estatuto Tributario Nacional	**Grupo o Tipo de Actividad**	**Tarifa Consolidada**
INDUSTRIAL	101	8.05 x 1000
	102	8.05 x 1000
	103	8.05 x 1000
	104	8.05 x 1000
COMERCIAL	201	11.5 x 1000
	202	11.5 x 1000
	203	11.5 x 1000
	204	11.5 x 1000
SERVICIOS	301	11.5 x 1000
	302	11.5 x 1000
	303	11.5 x 1000
	304	11.5 x 1000
	305	11.5 x 1000

PROYECTO DE ACUERDO		
Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	**Grupo de actividades**	**Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio**
1	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
2	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000
3	Servicios	11,5 x 1.000
3 (sic)	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000
6	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000

2) TASA DE INTERÉS MORATORIO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar en la administración de sus tributos los procedimientos y sanciones que están contenidos en el Estatuto Tributario Nacional.

La disposición en mención tiene como finalidad brindar seguridad jurídica y una importante uniformidad normativa para los contribuyentes, pues sin importar la jurisdicción en la que deban cumplir sus obligaciones tributarias tienen certeza de cuáles son los procesos y las sanciones en que incurren ante cualquier omisión o inexactitud. Sin embargo, para salvaguardar la autonomía fiscal que la Constitución Política otorgó a las entidades territoriales, en la aplicación del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 se preservó la facultad para disminuir sanciones y simplificar procedimientos, así:

> ***ARTÍCULO 59***. *Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.*
>
> *El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*

Esta potestad normativa ha sido reconocida por la Corte Constitucional que en la Sentencia C-1114 de 2003 señaló lo siguiente:

> *"En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.*
>
> *Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades (...)"*

En ejercicio de las competencias descritas anteriormente, se propone la inclusión de una disminución temporal de la tasa de interés moratorio, la cual estará vigente hasta el 24 de diciembre del presente año, con lo cual se busca aminorar los efectos económicos derivados de la falta de pago de los impuestos a cargo de los contribuyentes del Municipio de Bello.

Frente a lo anterior debe manifestarse que la tasa normalmente aplicable por conceptos de intereses moratorios en materia tributaria es la de usura para créditos de consumo menos dos (2) puntos, la cual será reemplazada temporalmente por usura menos veintiún (21) puntos.

Por tratarse de intereses moratorios en materia tributaria, el artículo propuesto se aplicará únicamente a los tributos incluidos en el artículo 7 del Acuerdo 035 de 2025.

3) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A SANCIONES POR NO DECLARAR.

Además, el presente Proyecto de Acuerdo contempla una disposición dirigida a precisar la aplicación del principio de favorabilidad frente a las sanciones por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio que hubieren sido impuestas bajo la vigencia del anterior Estatuto Tributario Municipal y que, a la fecha de

aplicación de la norma posterior más favorable, no hayan sido pagadas en su totalidad.

La necesidad de esta disposición surge de una modificación sustancial introducida por el Acuerdo 035 de 2025, respecto del régimen sancionatorio anteriormente vigente. En efecto, el literal a) del artículo 239 del Acuerdo 020 de 2020 establecía que, cuando la omisión correspondiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar sería equivalente al diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Bello durante el período correspondiente.

Por su parte, el artículo 234 del Acuerdo 035 de 2025 modificó dicho tratamiento, estableciendo que la sanción correspondiente a la omisión de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se determina aplicando el cinco por ciento (5 %) sobre los ingresos gravados con dicho impuesto en el Municipio de Bello durante el período respectivo. En consecuencia, la disposición propuesta no tiene por objeto crear un beneficio tributario autónomo ni una amnistía, sino reconocer y facilitar la aplicación de un principio que integra el régimen sancionatorio tributario, respecto de aquellas obligaciones sancionatorias que permanezcan insolutas y frente a las cuales la disposición municipal posterior resulte más favorable.

La medida permite, adicionalmente, brindar certeza a la Administración Tributaria Municipal respecto del tratamiento de las sanciones que ya se encuentran ejecutoriadas o en etapa de cobro administrativo.

4) ARMONIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Finalmente, se propone modificar el literal d) del numeral 1 del artículo 238 del Acuerdo 035 de 2025, correspondiente a aquellos eventos en los cuales no resulta posible establecer una base para cuantificar la sanción o la información objeto de la obligación carece de cuantía.

La modificación tiene como finalidad armonizar la disposición municipal con la regla prevista en el Estatuto Tributario Nacional, estableciendo como parámetro de cuantificación cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, sin exceder el límite general previsto para esta sanción. Con esta modificación se busca reducir divergencias interpretativas entre la normativa nacional y territorial, garantizar mayor certeza en la determinación de la sanción y preservar los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica que deben orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria tributaria.

De esta manera, se observa que las medidas establecidas en el presente Proyecto de Acuerdo se encuentran dentro de las competencias constitucionales y legales del Honorable Concejo del Municipio de Bello, siendo una herramienta valiosa para gestionar de forma más eficiente los tributos de la entidad, brindando seguridad jurídica, reglas claras y estableciendo disposiciones que están acordes con las necesidades actuales del Municipio en materia fiscal

5) MODIFICACIÓN PORCENTAJE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La modificación pretende consolidar un modelo de iluminación ornamental navideña que garantice mayor cobertura, mediante la descentralización del alumbrado navideño y la intervención de nuevos puntos garantizando a toda la comunidad Bellanita mayor calidad, eficiencia, seguridad, impacto social, turístico y económico; contribuyendo al bienestar de la comunidad y al posicionamiento del municipio como un referente regional de integración cultural y aprovechamiento del espacio público durante las festividades de fin de año. La misma busca incrementar del 13,7 % al 20 % la destinación de recursos provenientes del impuesto de alumbrado público para la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado ornamental y navideño del Municipio.

La navidad en Colombia es una celebración profundamente arraigada en la identidad cultural del país, resultado de la mezcla entre tradiciones europeas, indígenas y africanas, con fuerte influencia de la herencia católica. Esta festividad se caracteriza por su ambiente de unión familiar, alegría y preparación anticipada desde los meses de octubre y noviembre, cuando se decoran hogares y espacios públicos con luces ornamentales y adornos navideños.

En Colombia se desarrollan tradiciones como la elaboración del pesebre, el árbol navideño y la novena de aguinaldos, que reúne a las familias entre el 16 y el 24 de diciembre en torno a oraciones, villancicos y la sana convivencia. La administración Municipal elabora un itinerario de actividades navideñas durante todo el mes, para conmemorar la tradición decembrina fortaleciendo el tejido social. En conjunto, estas prácticas reflejan una tradición viva que combina elementos religiosos, culturales y familiares, consolidando la navidad como una de las festividades más importantes del país.

Ahora bien, la Ley 97 de 1913 creó el Impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá. Posteriormente, la Ley 84 de 1915 extendió dicho tributo a los demás.

Así mismo, se precisa que la iluminación ornamental y navideña no hace parte del servicio de alumbrado público; sin embargo, conforme al parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto de alumbrado público para la financiación de estas actividades.

Artículo 350, Ley 1819 de 2016:

> ***"Artículo 350. DESTINACIÓN.*** *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado".*
>
> ***Parágrafo.*** *Las entidades territoriales, en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. (Subrayas fuera del texto original).*

Por lo cual, la Ley 1819 de 2016 dispone que el impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y expansión del servicio, incluyendo su suministro, administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico, permitiendo de manera excepcional la financiación de actividades de iluminación ornamental y navideña.

En este sentido, tanto la normativa tributaria aplicable como el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó y adicionó la Sección 1, Capítulo 6, Título III, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, reconocen expresamente el carácter complementario de las actividades de iluminación ornamental y navideña respecto de la prestación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, cuando las entidades territoriales decidan complementar la destinación del impuesto de alumbrado público con actividades de iluminación ornamental y navideña en espacios públicos, los costos asociados a dichas actividades deberán incorporarse de manera expresa dentro de la estructura de costos del servicio y reflejarse en los análisis técnicos y financieros que sustentan la determinación del tributo.

Quiere decir que, iluminación navideña u ornamental constituye una estrategia de interés social, cultural y recreativa, que contribuye al bienestar de los y las habitantes del municipio de Bello, al fortalecimiento del sentido de pertenencia y a la dinamización de la economía local durante la temporada decembrina.

Finalmente se procederá a analizar la viabilidad financiera de la modificación propuesta.

Para la vigencia 2026, el recaudo del impuesto de alumbrado público se proyecta en $ 29.885.834.628, constituyéndose en la principal fuente de financiación para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público y las actividades complementarias permitidas por la normatividad vigente.

Concepto	Valor
13,7 % actual	$ 4.094.359.344
20 % propuesto	$ 5.977.166.926
Incremento requerido	$ 1.882.807.582

ANÁLISIS DE COSTOS DEL SERVICIO: Los costos asociados a la prestación del servicio presentan los siguientes valores anuales estimados:

- Energía eléctrica del sistema de alumbrado público: $ 5.681.022.375.
- Administración, Operación y Mantenimiento (AOM): $ 6.640.999.556.
- Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica: $ 2.071.769.858.
- El costo total anual estimado para garantizar la adecuada prestación del servicio asciende a **$ 14.393.791.788**

Concepto	Valor anual
Energía	$ 5.681.022.375
AOM	$ 6.640.999.556

Interventoría	$ 2.071.769.858
Total	**$ 14.393.791.788**

A su vez se evidencia capacidad financiera y sostenible del servicio, ya que el recaudo total por concepto del impuesto de alumbrado público se proyecta para la vigencia 2026 ascendió a **$ 29.885.834.628**, mientras que los costos asociados a la prestación del servicio, incluyendo el suministro de energía eléctrica, las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y la interventoría integral, se estiman en **$ 14.393.791.788** anuales.

Lo anterior significa que los costos operativos representan aproximadamente el **48,2% del recaudo total**, evidenciando una capacidad financiera suficiente para garantizar la continuidad, calidad, cobertura, seguridad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.

Asimismo, una vez cubiertas las obligaciones inherentes a la prestación del servicio, se dispone de una capacidad financiera cercana a $ 15.492.042.840, recursos que permiten atender programas de expansión, reposición de infraestructura, modernización tecnológica, implementación de sistemas de telegestión, eficiencia energética y demás proyectos estratégicos contemplados dentro de la planeación del sistema de alumbrado público municipal, entre ellos el alumbrado navideño.

En consecuencia, la destinación de un mayor porcentaje de los recursos para el alumbrado ornamental y navideño no compromete la sostenibilidad financiera ni la adecuada prestación del servicio de alumbrado público.

JUSTIFICACIÓN DEL INCREMENTO:

Actualmente, el porcentaje destinado al alumbrado navideño corresponde al 13,7 % del recaudo anual, equivalente aproximadamente a $ 4.094.359.344, para el año 2026, recursos que permiten intervenir principalmente el área central del municipio, incluyendo sectores representativos como la Choza Marco Fidel Suárez, el Pasaje Suárez, el Parque Principal, las vías de acceso al centro tradicional y la Plazoleta del Polideportivo Tulio Ospina.

No obstante, el crecimiento urbano del municipio, la consolidación de nuevas centralidades y la necesidad de promover la integración territorial hacen necesario ampliar la cobertura del alumbrado navideño hacia otros sectores estratégicos, entre ellos el corregimiento de San Félix, parques emblemáticos, áreas públicas con proyección comercial, corredores de acceso y espacios públicos de alta afluencia ciudadana.

El incremento de la destinación al 20 % del recaudo anual, equivalente a aproximadamente $ 5.977.166.926, permitiría disponer de recursos adicionales cercanos a $ 1.882.807.582, facilitando:

- La ampliación de la cobertura territorial del alumbrado navideño.
- La descentralización de las actividades culturales y recreativas asociadas a la temporada navideña.
- El fortalecimiento del turismo local y regional.

- La dinamización de la economía mediante el incremento de visitantes, comercio y servicios.
- La recuperación y apropiación social de los espacios públicos.
- El fortalecimiento de la identidad cultural y el sentido de pertenencia de la comunidad.
- La consolidación de Bello como referente regional en iluminación ornamental y aprovechamiento del espacio público.

La inversión destinada al alumbrado navideño constituye una herramienta de carácter cultural, turístico, comercial y de apropiación del espacio público, que además contribuye a dinamizar las actividades económicas durante la temporada de fin de año. En este contexto, resulta pertinente analizar la inversión proyectada para Bello frente a municipios del Área Metropolitana y del Oriente Antioqueño que presentan características económicas, poblacionales y territoriales comparables.

Para efectos del presente análisis se tomó como referencia la población proyectada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para el año 2025 y el valor de la inversión destinada al alumbrado navideño en diferentes municipios.

Los resultados muestran diferencias importantes en la inversión por habitante:

Municipio	Valor navidad	Proyección DANE 2025	inversión por habitante
Girardota	$ 360,000,000	61,439	$ 5,859.47
Caldas	$ 539,832,911	89,072	$ 6,060.64
Bello	$ 3,900,000,000	601,916	$ 6,479.31
Copacabana	$ 746,130,000	90,882	$ 8,209.88
Rionegro	$ 1,574,880,867	154,192	$ 10,213.77
Medellin	$ 40,000,000,000	2,528,343	$ 15,820.64
Envigado	$ 4,700,000,000	264,637	$ 17,760.18
itagui	$ 6,764,323,354	304,527	$ 22,212.56
Estrella	$ 1,999,999,973	83,089	$ 24,070.57
Sabaneta (2024)	$ 3,700,000,000	106,652	$ 34,692.27

Con una inversión estimada de $3.900 millones y una población proyectada de 570.329 habitantes, Bello presenta una inversión aproximada de $6.479 por habitante.

Este indicador ubica a Bello entre los municipios con menor inversión per cápita del grupo analizado. De los diez municipios comparados, solamente Caldas y Girardota presentan una inversión por habitante inferior.

Bello presenta una población proyectada de 601,916 habitantes, siendo el segundo municipio con mayor población de la comparación, después de Medellín.

Esto resulta relevante porque la magnitud territorial y poblacional determina directamente el alcance que debe tener el proyecto de alumbrado navideño. Un municipio con una población cercana a 601,916 habitantes requiere una cobertura y una cantidad de elementos decorativos significativamente mayores que municipios con poblaciones inferiores a 100.000 habitantes.

Por lo anterior, la ampliación presupuestal no debe entenderse únicamente como un incremento del gasto, sino como una inversión orientada a generar mayor impacto económico, social y turístico para el municipio, manteniendo un nivel de inversión por habitante razonable frente a los referentes regionales.

En consecuencia, se considera técnica y financieramente pertinente ampliar los recursos destinados al alumbrado navideño de Bello, con el propósito de incrementar su cobertura e impacto y posicionar al municipio como un referente de temporada en el Área Metropolitana.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal*", contiene el conjunto de reglas, procesos y procedimientos que someten la administración de las finanzas públicas, tanto Nacionales como Territoriales, a una permanente rendición de cuentas sobre el monto y la utilización de los recursos públicos a través del tiempo.

El artículo 7 de la citada Ley 819 de 2003, denominado "Análisis del impacto fiscal de la norma", expresa: "*En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el MFMP. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*".

De conformidad con lo anterior, las disposiciones planteadas a través del presente proyecto de acuerdo que proponen la reducción transitoria de la tasa de interés, si bien generan un impacto fiscal, este se ve justificado por el porcentaje de incumplimiento en el pago de estas obligaciones por parte de los contribuyentes, lo cual ha provocado que el municipio tenga actualmente una cartera considerable que debe seguir siendo gestionada a través de diferentes mecanismos de recaudo.

Con el objetivo de evaluar los posibles efectos sobre las finanzas del municipio del Proyecto de Acuerdo que otorga un descuento sobre los intereses de mora de las obligaciones tributarias, se utiliza la relación de cartera del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio remitida por la Secretaría de Hacienda de Bello

Actualmente hay una gran cantidad de obligaciones en mora en el municipio, principalmente del Impuesto Predial Unificado (IPU). Para septiembre de 2026, el capital adeudado por concepto de IPU asciende $170.694 millones y unos intereses de mora de $106.031 millones y, para el caso Impuesto de Industria y Comercio (ICA), se tiene un capital en mora de $89.227 millones e intereses de mora por $131.955 millones[8]. El porcentaje de incumplimiento ha provocado que el municipio tenga actualmente una cartera que debe ser gestionada y con el fin de generar incentivos para el pago de las obligaciones en mora se plantea una reducción en los intereses de mora de forma retroactiva.

[8] El cálculo de los intereses se realiza a partir de los días en mora que tiene la obligación y la tasa de interés de mora vigente al momento de realizado este informe.

La cartera generada con corte a septiembre de 2026 contiene obligaciones en mora desde el año 2000 hasta 2026. Las vigencias más antiguas se totalizan en la línea "Anteriores". A continuación, se muestra la evolución por edades de las obligaciones en mora e intereses.

Tabla 1. Capital e intereses en mora del Impuesto de Industria y Comercio (pesos)

Vigencia	Capital	Intereses
Anteriores	$ 17.195.834.748	$ 50.544.515.358
2016	$ 3.205.831.628	$ 8.418.213.534
2017	$ 4.133.971.598	$ 9.860.899.048
2018	$ 5.457.805.451	$ 11.693.386.676
2019	$ 5.797.262.035	$ 10.851.109.980
2020	$ 4.481.188.022	$ 7.332.343.790
2021	$ 4.517.434.849	$ 6.306.159.756
2022	$ 6.864.703.465	$ 7.913.029.960
2023	$ 7.907.833.462	$ 7.185.591.085
2024	$ 9.031.358.571	$ 6.016.820.825
2025	$ 10.798.294.200	$ 4.293.347.946
2026	$ 9.835.573.958	$ 1.539.291.829
Total	$ 89.227.091.987	$ 131.954.709.787

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

Tabla 2. Capital e intereses en mora del Impuesto Predial Unificado (pesos)

Vigencia	Capital	Intereses
Anteriores	$ 1.761.157.958	$ 5.577.726.203
2016	$ 18.433.511	$ 47.804.703
2017	$ 548.873.105	$ 1.291.086.600
2018	$ 3.994.458.068	$ 8.413.771.085
2019	$ 5.085.541.111	$ 9.481.465.135
2020	$ 6.471.879.108	$ 10.358.540.446
2021	$ 7.786.841.409	$ 10.566.858.588
2022	$ 10.088.582.886	$ 11.034.607.897
2023	$ 18.227.416.585	$ 15.444.120.176
2024	$ 26.173.519.691	$ 15.444.601.703
2025	$ 38.726.154.283	$ 13.266.736.091
2026	$ 51.810.823.968	$ 5.104.107.728
Total	$ 170.693.681.683	$ 106.031.426.354

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

El Proyecto de Acuerdo plantea un descuento de 21 puntos sobre la tasa de intereses de usura liquidada al momento del pago. Considerando que la tasa de intereses de usura de septiembre es de 29,24%, el descuento de 21 puntos equivale a una reducción de aproximadamente el 70%, resultando en una tasa de intereses una vez aplicado el beneficio de 8,24%. Con base en lo anterior, el beneficio en la tasa de interés de mora representa una disminución del total de los intereses de $157.286 millones. En todos los casos el capital de $259.921 millones permanece exigible en su totalidad, de modo que el beneficio opera como un estímulo a la recuperación de cartera y no como una condonación del impuesto.

Tabla 3. Reducción estimada de intereses de mora (pesos)

Impuesto	Capital	Intereses de mora	Reducción Intereses de mora (70%)
ICA	$ 89.227.091.987	$ 131.954.709.787	$ 87.885.280.152
IPU	$ 170.693.681.683	$ 106.031.426.354	$ 69.400.609.869
Total	$ 259.920.773.670	$ 237.986.136.141	$ 157.285.890.021

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

Para realizar la evaluación financiera del impacto de la aplicación de la reducción transitoria, se estructuran diferentes escenarios que incorporan tres efectos fiscales de manera conjunta:

Recaudo de intereses de mora: Liquidados al momento del pago con una tasa igual a la tasa de usura vigente menos 21 puntos porcentuales, exigible cuando el contribuyente se acoja al beneficio. A la fecha de elaborado este documento, esta recaudo equivale al 30% de los intereses de mora.

Recuperación de capital: Materializada al hacer uso del beneficio, ya que, para su aplicación, el contribuyente deberá cancelar la totalidad de la obligación tributaria principal; es decir, el capital adeudado al momento de la liquidación.

Costo fiscal del beneficio: Correspondiente al alivio para el contribuyente, equivalente a la diferencia entre los intereses liquidados con la tasa de intereses del artículo 635 del Estatuto Tributario (Tasa de usura menos dos puntos porcentuales) y los intereses liquidados al momento del pago con la tasa de interés reducida por efectos del actual proyecto de acuerdo (Tasa de usura menos 21 puntos porcentuales) A la fecha de elaborado este documento, esta reducción equivale al 70% de los intereses de mora.

Con el fin de contemplar diferentes escenarios del recaudo, se proyectan las siguientes simulaciones para los dos principales tributos asumiendo tasas de recuperación de cartera entre el 2% y el 20%, bajo un supuesto conservador que reconoce la baja probabilidad de pago de las obligaciones más antiguas.

Tabla 3. Impacto fiscal con descuento en la tasa de intereses de mora - Impuesto Predial Unificado (pesos)

Simulación	Recuperación de capital (1)	Recuperación de interés de mora (2)	Beneficio al contribuyente (3)	Impacto (4) = (1)+(2)-(3)	Recaudo efectivo (5) = (1)+(2)
2%	$ 3.378.650.475	$ 695.690.630	$ 1.313.383.373	$ 2.760.957.731	$ 4.074.341.104
4%	$ 6.757.300.949	$ 1.391.381.260	$ 2.626.766.746	$ 5.521.915.462	$ 8.148.682.209
8%	$ 13.514.601.898	$ 2.782.762.519	$ 5.253.533.493	$ 11.043.830.924	$ 16.297.364.417
10%	$ 16.893.252.373	$ 3.478.453.149	$ 6.566.916.866	$ 13.804.788.655	$ 20.371.705.521
12%	$ 20.271.902.847	$ 4.174.143.779	$ 7.880.300.239	$ 16.565.746.386	$ 24.446.046.626

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

Tabla 4. Impacto fiscal con descuento en la tasa de intereses de mora - Impuesto de Industria y Comercio (pesos)

Simulación	Recuperación de capital (1)	Recuperación de interés de mora (2)	Beneficio al contribuyente (3)	Impacto (4) = (1)+(2)-(3)	Recaudo efectivo (5) = (1)+(2)
3%	$ 2.160.937.717	$ 822.680.470	$ 1.619.625.363	$ 1.363.992.824	$ 2.983.618.187
5%	$ 3.601.562.862	$ 1.371.134.116	$ 2.699.375.605	$ 2.273.321.373	$ 4.972.696.978
10%	$ 7.203.125.724	$ 2.742.268.233	$ 5.398.751.210	$ 4.546.642.746	$ 9.945.393.957
15%	$ 10.804.688.586	$ 4.113.402.349	$ 8.098.126.815	$ 6.819.964.120	$ 14.918.090.935
20%	$ 14.406.251.448	$ 5.484.536.465	$ 10.797.502.420	$ 9.093.285.493	$ 19.890.787.913

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

De la Tabla 3 y 4 se infiere que las columnas de recuperación de capital (1) y recuperación de intereses (2) arrojan un recaudo efectivo (5) estrictamente positivo en cualquier escenario.

Lo anterior implica que, con independencia del porcentaje marginal de recuperación de capital que se logre mediante el beneficio, se generarán ingresos adicionales para el municipio. Asimismo, al evaluar el impacto fiscal (4), se concluye que el reconocimiento del beneficio tributario sobre los intereses de mora no representa un detrimento para las finanzas territoriales ni tiene afectaciones negativas para el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Lo anterior se debe a que los valores descontados se compensan con un mayor valor del recaudo debido a la recuperación de capital (1) y el pago correspondiente de los intereses (2) que se daría gracias al efecto del beneficio tributario.

Bajo el escenario esperado de recuperar el 2% de la cartera del predial y el 3% de la del ICA, el beneficio tributario sobre los intereses de mora genera un recaudo efectivo de $7.058 millones, con un beneficio al contribuyente de $2.933 millones.

Tabla 5. Escenario esperado - recuperación del 2% del predial y 3% del ICA (pesos)

Recuperación de capital (1)	Recuperación de interés de mora (2)	Beneficio al contribuyente (3)	Impacto (4) = (1)+(2)-(3)	Recaudo efectivo (5) = (1)+(2)
$ 5.539.588.192	$ 1.518.371.100	$ 2.933.008.736	$ 4.124.950.555	$ 7.057.959.291

Sede Administrativa:
Cra. 50# 51- 00, Bello - Antioquia
NIT 890.980.112-1
PBX: (57-4) 604 79 44
Código postal: 051053
www.bello.gov.co
Síguenos: @alcaldiadebello

Fuente: Elaboración propia, Secretaría de Hacienda de Bello

De acuerdo con el análisis efectuado en precedencia, es dable concluir que las modificaciones que se proponen se encuentran acorde con el marco fiscal de mediano plazo, y plantean una herramienta de gran importancia para la correcta gestión de los tributos municipales, pues el recaudo proyectado es superior desde todo punto de vista al descuento concedido, siendo acorde con las necesidades y las finanzas de la entidad territorial.

Además, se concluye que la medida propuesta no presenta un efecto fiscal negativo ni afecta el Marco Fiscal de Mediano plazo MFPM por el contrario se estima un ingreso adicional para el municipio, porque el pago va a ser progresivo, y se genera en cortes diferentes, sujeto a los plazos establecido por la administración Municipal, teniendo en cuenta que los intereses descontados aplican para las vigencias en mora.

Así las cosas, lejos de verse disminuido el total de ingresos del municipio, la aplicación del presente beneficio permitirá realizar un recaudo importante de obligaciones pendientes de pago, y que no son objeto de ningún otro beneficio legal, por lo que de esta manera se surte el requisito señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Es necesario indicar que, si la corporación acepta la aprobación del proyecto, que propone la reducción de la tasa de interés moratoria, esta decisión no afecta las proyecciones financieras establecidas en el Plan Financiero del Marco Fiscal. Es decir, no generan un costo fiscal que afecte la viabilidad financiera del municipio en el corto y mediano plazo. Con base en el anterior análisis, es importante señalar que en cumplimiento de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de acuerdo no genera impacto fiscal para el tesoro municipal, es decir, el proyecto es coherente con las proyecciones financieras establecidas en el Plan Financiero y en el Marco Fiscal.

Finalmente, frente al aumento del porcentaje en la destinación del impuesto de alumbrado público no afecta negativamente las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que el incremento del porcentaje autorizado de ejecución depende del recaudo efectivo.

Cordialmente,

LORENA GONZÁLEZ OSPINA
Alcaldesa

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Luisa Fernanda Correa Tamayo, Profesional Universitaria.		
Revisó:	Francisco Javier Echeverri Cárdenas, Secretario de Hacienda.		
	Carmen Cecilia Escobar David, Secretaria Jurídica.		
	Diana María Monsalve Pulgarin, Directora Administrativa de Rentas.		
	José Rolando Serrano, Secretario de Obras Públicas.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

PROYECTO DE ACUERDO No. 015 de 2026

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 035 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 49 del Acuerdo 035 de 2025, el cual quedará así:

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
2	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000
3	Servicios	11,5 x 1.000
3 (sic)	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000
6	Comercial	11,5 x 1.000
	Servicios	11,5 x 1.000
	Industrial	8,05 x 1.000

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 113 del Acuerdo 035 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN. *El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña, monumentos y fuentes ubicados en los espacios públicos del municipio, así como la iluminación ornamental de los bienes inmuebles de interés cultural, turístico y/o de interés general de uso público sin exceder el 20% de lo presupuestado para la vigencia por este impuesto.

Este porcentaje se definirá cada año teniendo en cuenta el informe detallado entregado por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios y será puesto a consideración del Alcalde Municipal y de la junta directiva de la empresa de servicios públicos de acuerdo al estado financiero o necesidades y previniendo siempre la armonía técnica y económica del sistema de alumbrado público el cual deberá ser respaldado mediante acta.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 231 del Acuerdo 035 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Para efectos de las obligaciones tributarias que se adeuden al Municipio de Bello y se paguen totalmente hasta el 24 de diciembre de 2026, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos veintiún (21) puntos.*

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo transitorio se aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional."

ARTÍCULO 4. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 234 del Acuerdo 035 de 2025, en los siguientes términos:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes a quienes se les haya impuesto sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio mediante acto administrativo ejecutoriado, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del artículo 239 del Acuerdo 020 de 2020, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, para efectos de que la sanción sea reducida al cinco por ciento (5%) previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 234 del Acuerdo 035 de 2025.*

Para acceder a la aplicación prevista en el presente parágrafo, la solicitud deberá ser presentada ante la Administración Tributaria Municipal a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026, y el contribuyente deberá efectuar el pago total de la sanción reducida a más tardar el veinticuatro (24) de diciembre de 2026.

La aplicación del principio de favorabilidad en ningún caso dará lugar a devolución o compensación respecto de valores previamente pagados por concepto de la sanción objeto de reducción.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el literal d) del numeral 1 del artículo 238 del Acuerdo 035 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Bello a los,

LORENA GONZÁLEZ OSPINA
Alcaldesa

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Luisa Fernanda Correa Tamayo, Profesional Universitaria.		
Revisó:	Francisco Javier Echeverri Cárdenas, Secretario de Hacienda.		
	Carmen Cecilia Escobar David, Secretaria Jurídica.		
	Diana María Monsalve Pulgarín, Directora Administrativa de Rentas.		
	José Rolando Serrano, Secretario de Obras Públicas.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

ACTA DE REUNIÓN

INFORMACIÓN BÁSICA

LUGAR	FECHA (aaaa-mm-dd)	HORA INICIO (a.m.-p.m.)	HORA FIN (a.m.-p.m.)
Secretaría de Hacienda	2026-10-02	9:00 a.m	11:00 a.m

NOMBRE DE REUNIÓN

Modificación al Acuerdo 035 del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO"

NÚMERO DE REUNIÓN

Acta de reunión COMFIS N°26 del 02 de octubre del 2026.

CONTROL DE ASISTENCIA / VALIDACIÓN Y AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO

CARGO	NOMBRE CONVOCADO	ASISTIÓ		FIRMA
		SI HORA	NO	
SECRETARIO DE HACIENDA	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CÁRDENAS	X		
SUBSECRETARIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA	KAROL SHIRLEY GIL ARANGO	X		
SECRETARIA DE RECAUDOS Y PAGOS	ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ MACÍAS	X		
SECRETARIA DE JURIDICA	CARMEN CECILIA ESCOBAR	X		
SECRETARIA DE PLANEACIÓN	LETICIA TANGARIFE CIFUENTES	X		

INVITADOS

CARGO	NOMBRE CONVOCADO	ASISTIÓ		OBSERVACIÓN
		SI HORA	NO	
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE EJECUCIONES FISCALES	JUAN PABLO GÓMEZ	9 am		
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL	VALENTINA FRANCO GALEANO	9 am		
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTABILIDAD	DIEGO ARMANDO POSADA VALENCIA	9 am		
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RENTAS	DIANA MARÍA MONSALVE PULGARIN	9 am		
ASESOR EXTERNO	JULIÁN FRANCO OSPINA	9 am		

CARGO	NOMBRE CONVOCADO	ASISTIÓ		OBSERVACIÓN
		SI HORA	NO	
DIRECTOR OPERATIVO SMART CITY S.A.S	GUSTAVO ERNESTO GIL ARENAS	10 am		
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SMART CITY S.A.S	NATALIA OSORIO PÉREZ	10 am		
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	JOSÉ ROLANDO SERRANO	10 am		
GERENTE SMART CITY S.A.S	JUAN DAVID ARANGO PELÁEZ	10 am		
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	LUISA FERNANDA CORREA TAMAYO	9 am		

AGENDA

INFORMACIÓN BÁSICA 1
NOMBRE DE REUNIÓN 1
NÚMERO DE REUNIÓN 1
- CONTROL DE ASISTENCIA / validación y autenticidad del contenido 1
- INVITADOS 1

1. CONFIRMACIÓN DE LOS ASISTENTES E INVITADOS: 3
2. VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE LA REUNIÓN ANTERIOR: 3
3. TEMA 1: actualizacion normativa e incentivo triburario 3
4. TEMA 2: modificacion porcentaje alumbrado PÚBLICO 5
5. ANÁLISIS Y VIABILIDAD JURÍDICA: 6
6. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO: 7
7. VIABILIDAD TÉCNICA SOBRE INVERSIÓN 8
8. DELIBERACION Y DECISIÓN 9
9. PROPOSICIONES Y VARIOS: 10
10. COMPROMISOS: 10
11. PROXIMA REUNIÓN: 10

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. CONFIRMACIÓN DE LOS ASISTENTES E INVITADOS:

Se confirma asistencia de los convocados.

2. VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE LA REUNIÓN ANTERIOR:

N/A

3. TEMA 1: ACTUALIZACION NORMATIVA E INCENTIVO TRIBURARIO

Se da inicio a la reunión con la intervención del Secretario de Hacienda Francisco Javier Echeverri Cárdenas, quien manifiesta al Comité la necesidad de realizar la modificación al estatuto tributario municipal, Acuerdo 035 del 2025, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acuerdo tiene por objeto efectuar modificaciones puntuales al Estatuto Tributario del Municipio de Bello, contenido en el Acuerdo 035 de 2025, con el propósito de mantener actualizada la normativa tributaria municipal, brindar seguridad jurídica a los contribuyentes y a la Administración, fortalecer la gestión de los tributos y adoptar instrumentos que permitan mejorar la recuperación de la cartera tributaria.

Las modificaciones propuestas responden a finalidades diferenciadas: unas son de armonización normativa con disposiciones nacionales y otras están directamente relacionadas con la gestión de cartera y el recaudo.

Continúa el doctor Julián Franco, asesor externo, señalando que las actualizaciones normativas en materia tributaria son una respuesta constante a los desafíos económicos, sociales y políticos de los territorios, generados por la necesidad de recaudar los recursos para financiar gastos públicos como salud, educación, infraestructura y seguridad de conformidad con las dinámicas demográficas de los municipios; por variaciones económicas, por los cambios sociales, tecnológicos, culturales o políticos, la evasión y elusión de impuestos, entre muchas otras situaciones que impactan la recaudación y la distribución de la carga fiscal.

Las modificaciones pretenden adecuar la estructura tarifaria aplicable al componente municipal del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, a la estructura vigente establecida en la normativa nacional, sin modificar las tarifas adoptadas por el Municipio. De otra, se propone establecer temporalmente una tasa de interés moratorio inferior a la prevista ordinariamente en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para las obligaciones que sean pagadas en su totalidad dentro del término establecido en el presente Acuerdo.

Asimismo, el proyecto contempla disposiciones dirigidas a garantizar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria frente a sanciones por no declarar impuestas bajo la normativa

municipal anterior y a armonizar el literal d) de la sanción por omisiones relacionadas con el envío de información con la regulación prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Estas medidas responden, en consecuencia, tanto a necesidades de actualización y armonización normativa como a propósitos de eficiencia administrativa, seguridad jurídica y recuperación efectiva de cartera, dentro de las competencias constitucionales y legales atribuidas al Municipio y al Concejo Municipal.

Las medidas se pueden resumir así:

Medida	Contenido principal
Régimen SIMPLE de tributación	Adecuación de la estructura utilizada para reportar las tarifas del componente municipal del ICA dentro del Régimen Simple de Tributación, conforme a la estructura nacional vigente.
Tasa de interés moratorio	Reducción temporal de la tasa aplicable a las obligaciones tributarias, pasando de la regla ordinaria de tasa de usura menos 2 puntos a una tasa de usura menos 21 puntos porcentuales.
Favorabilidad – sanción por no declarar	Aplicación de la norma posterior más favorable a determinadas sanciones por no declarar ICA impuestas bajo el régimen anterior y que permanezcan insolutas.
Sanción por omisiones relacionadas con el envío de información	Modificación del literal d) del artículo 238 para adoptar como parámetro 0,5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, dentro del límite general de la sanción.

Continúa el asesor explicando el alcance de cada medida, así;

1.1. Ajuste del Régimen SIMPLE. El numeral 2 del artículo 49 del Acuerdo 035 de 2025 contiene las tarifas aplicables al ICA recaudado a través del Régimen Simple de Tributación. El proyecto propone adecuar la estructura de reporte a la nueva organización establecida en la normativa nacional. La exposición de motivos resalta que se trata de una modificación esencialmente formal: se cambia la estructura de grupos utilizada para el reporte, pero se conservan las tarifas de 8,05 por mil para actividades industriales y de 11,5 por mil para actividades comerciales y de servicios, según corresponda.

1.2. Reducción transitoria de la tasa de interés moratorio. La medida central del proyecto consiste en establecer temporalmente una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa de usura vigente al momento del pago menos veintiún (21) puntos porcentuales, en lugar de la regla ordinaria de la tasa de usura menos dos (2) puntos. Su aplicación se plantea hasta el 24 de diciembre de 2026 y respecto de los tributos comprendidos en el artículo 7 del Acuerdo 035 de 2025.

Tomando como referencia una tasa de usura de 29,24%, la tasa ordinaria de mora sería de 27,24%, mientras que la tasa propuesta sería de 8,24%. En términos de la exposición de motivos, ello representa una reducción aproximada del 70% en el valor de los intereses de mora frente al esquema ordinario. La finalidad consiste en reducir la carga financiera asociada a la mora como incentivo para que el contribuyente cancele la obligación principal y los intereses resultantes de la tasa reducida.

1.3. Aplicación del principio de favorabilidad a sanciones por no declarar ICA. El proyecto también busca precisar el tratamiento de las sanciones por no declarar ICA impuestas bajo la vigencia del Acuerdo 020 de 2020. Bajo dicho régimen, la sanción correspondía al 10% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Bello. El Acuerdo 035 de 2025 estableció posteriormente una sanción del 5% sobre los ingresos gravados con ICA en el Municipio.

La exposición de motivos considera que la regulación posterior resulta más favorable y que la medida propuesta no constituye una amnistía ni un beneficio autónomo, sino un mecanismo para facilitar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria frente a obligaciones que permanezcan insolutas.

1.4. Armonización de la sanción por omisiones en el envío de información. Finalmente, se propone modificar el literal d) del numeral 1 del artículo 238 del Acuerdo 035 de 2025, aplicable cuando no sea posible establecer una base para cuantificar la sanción o cuando la información carezca de cuantía. La nueva regla adopta como parámetro 0,5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, sin exceder el límite general previsto para la sanción.

La finalidad es armonizar la norma municipal con el Estatuto Tributario Nacional, reducir divergencias interpretativas y establecer un criterio de cuantificación más directamente relacionado con la conducta sancionable, fortaleciendo los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

4. TEMA 2: MODIFICACION PORCENTAJE ALUMBRADO PÚBLICO

De igual manera se procedió a realizar el estudio de la solicitud realizada por la Secretaría de Obras Públicas, en los siguientes términos:

El secretario de obras públicas, José Rolando, procede a explicar en qué consiste la solicitud realizada al COMFIS. Indica el secretario que el Acuerdo 035 del 2025 "por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de bello", establece en el artículo 113 la DESTINACIÓN del impuesto de alumbrado público, en el mismo se establece el porcentaje de 13,7% del recaudo del impuesto de Alumbrado público para actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio de Bello, así como a la iluminación ornamental de bienes inmuebles de interés cultural, turístico y/o de interés general de uso público.

La modificación principal consiste en establecer que los recursos destinados a estas actividades no podrán exceder el veinte por ciento (20 %) del recaudo del impuesto de Alumbrado público para el presupuesto anual asignado por este concepto, porcentaje que será determinado anualmente con base en las proyecciones de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.

De esta manera, el proyecto busca ampliar la capacidad de financiación del alumbrado ornamental y navideño, permitiendo incrementar su cobertura territorial y fortalecer su impacto social, cultural, turístico y económico, sin comprometer la sostenibilidad financiera del servicio de alumbrado público. Para la vigencia 2026, el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público según reportes EPM, se proyecta en **$ 29.885.834.627**, mientras que los costos anuales estimados asociados a energía, AOM e interventoría se proyectan en **$14.393.791.787**, equivalentes aproximadamente al 48,2% del recaudo.

En este contexto, la propuesta plantea pasar de una destinación del **13,7% a un máximo del 20%**, generando una disponibilidad adicional estimada actual de **$1.882.807.582**, de acuerdo con las cifras de recaudo de la vigencia 2026 reales hasta julio y proyecciones de meses subsiguientes, las cuales ya han sido reportadas a la Secretaria de Recaudos y Pagos para reconocimiento en el presupuesto de gastos de la entidad.

Una vez atendidas las obligaciones inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio cuenta con una capacidad financiera estimada de **$15.492.042.839,76**, que permite financiar programas de expansión, modernización, reposición, eficiencia energética y demás proyectos estratégicos, incluido el alumbrado ornamental y navideño.

En consecuencia, manifiesta el secretario de obras públicas, el incremento propuesto en la destinación de recursos para estas actividades no compromete la sostenibilidad financiera ni la adecuada prestación del servicio de alumbrado público.

Frente a este recaudo, la destinación del 13,7% representa aproximadamente $4.094.359.344, mientras que una destinación del 20% representaría aproximadamente $5.977.166.926, generando recursos adicionales estimados en $1.882.807.582 para ampliar la cobertura.

Asimismo, se señala que los costos anuales estimados del servicio ascienden a $14.393.791.787, discriminados así: energía eléctrica por $5.681.022.374, AOM por $6.640.999.556 e interventoría por $2.071.769.858.

Finalmente indica el secretario que la modificación propuesta responde, principalmente, a la necesidad de ampliar la cobertura del alumbrado navideño hacia sectores diferentes al área central del Municipio, incluyendo nuevas centralidades, espacios públicos de alta afluencia, corredores de acceso, parques y sectores con proyección comercial y turística. La ampliación permitiría fortalecer la integración territorial, la apropiación del espacio público, el turismo local y regional, la actividad comercial y el sentido de pertenencia de la comunidad.

5. ANÁLISIS Y VIABILIDAD JURÍDICA:

Frente a la primera propuesta, la Secretaría Jurídica conceptúa suficiente ilustración por parte de GOBS, firma asesora en materia tributaria de la entidad; encontrándose ajustada a derecho.

En la segunda propuesta, se hace énfasis que es jurídicamente viable, de conformidad con lo previsto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 y su reglamentación, en cuanto el parágrafo de dicha disposición permite a las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, complementar la destinación del Impuesto de Alumbrado Público a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, la cual permite este tipo de inversiones sin establecer monto alguno.

> *"ARTÍCULO 350. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos."

En ese sentido, los costos asociados a la instalación, operación, mantenimiento, retiro, almacenamiento, reposición y demás actividades necesarias para la prestación de la iluminación ornamental y navideña podrán ser atendidos con cargo a los recursos provenientes del Impuesto de Alumbrado Público, siempre que dicha destinación se encuentre expresamente incorporada en el respectivo acuerdo municipal y corresponda a los costos técnicamente determinados. Lo anterior encuentra respaldo adicional en el Decreto 943 de 2018, que establece que, cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, los costos asociados a dichas actividades deberán ser incluidos en los cálculos para la determinación del impuesto, como medida de responsabilidad frente a la cobertura, necesidades de expansión para la prestación del servicio, a pesar de que se está ampliando el porcentaje, también se establece un tope máximo sobre el recaudo efectivo.

Por otra parte, considera que al ser ambas propuestas sobre temas tributarios, además de ser modificatorios del mismo acuerdo y en virtud de que según el artículo 72 de la ley 136 de 1994, se cumple con el requisito de unidad de materia, se da la instrucción en caso de ser aprobados ambos en este comité, radicar un solo Proyecto de Acuerdo.

*"(...) **ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA.** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."

6. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO:

La exposición de motivos desarrolla el análisis exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, teniendo como base la cartera del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio (siendo estos los dos principales tributos a nivel municipal) con corte a septiembre de 2026.

Con la tasa de referencia utilizada en la exposición de motivos, la reducción aproximada del 70% de los intereses representa un beneficio potencial estimado en $157.285.890.021. Este valor corresponde al menor recaudo potencial de intereses si toda la cartera se acogiera a la medida; sin embargo, el capital por $259.920.773.670 permanece exigible en su totalidad.

Para evaluar el efecto financiero se construyeron diferentes escenarios de recuperación de cartera. Como escenario esperado, la exposición de motivos utiliza una recuperación del 2% de la cartera predial y del 3% de la cartera de ICA.

Recuperación de capital	Intereses recaudados	Beneficio al contribuyente	Impacto estimado	Recaudo efectivo
$5.539.588.192	$1.518.371.100	$2.933.008.736	$4.124.950.555	$7.057.959.291

Bajo este escenario, el recaudo efectivo estimado asciende a aproximadamente $7.058 millones. La exposición de motivos concluye que, aun considerando el alivio sobre los intereses, se genera un flujo positivo de recursos debido a la recuperación de capital y al pago de los intereses liquidados con la tasa reducida.

De acuerdo con el análisis contenido en la exposición de motivos, el proyecto combina medidas de armonización normativa con un instrumento temporal de gestión de cartera. El componente con incidencia fiscal directa es la reducción transitoria de la tasa de interés moratorio; las demás modificaciones buscan ajustar la normativa municipal, aplicar el principio de favorabilidad en materia sancionatoria y uniformar criterios de determinación de sanciones.

El análisis financiero concluye que la reducción temporal de intereses no implica condonación del capital tributario, que permanece plenamente exigible, y que los escenarios proyectados arrojan recaudo efectivo positivo. En el escenario esperado analizado, la recuperación estimada supera el valor del alivio concedido al contribuyente. Por esta razón, la exposición de motivos sostiene que la medida es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y no afecta la viabilidad financiera del Municipio en el corto y mediano plazo.

Ahora bien, frente al aumento del porcentaje en la destinación del impuesto de alumbrado público no afecta las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que el incremento del porcentaje autorizado de ejecución depende del recaudo efectivo.

7. VIABILIDAD TÉCNICA SOBRE INVERSIÓN

La Secretaría de Planeación, en el marco de sus competencias relacionadas con la planeación del desarrollo territorial, el seguimiento al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo y la articulación de las decisiones de inversión pública con los instrumentos de planificación vigentes, considera jurídicamente viable la destinación de recursos del impuesto de alumbrado público para actividades de iluminación ornamental y navideña, en los términos previstos en la segunda propuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 y en el parágrafo del artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 943 de 2018, disposiciones que reconocen la facultad de las entidades territoriales para destinar recursos provenientes de dicho impuesto a estas

actividades, en ejercicio de su autonomía territorial, aun cuando las mismas no constituyan propiamente parte del servicio de alumbrado público.

Desde la perspectiva de la planeación estratégica y territorial, esta destinación debe guardar correspondencia con las metas, programas y proyectos incorporados en el Plan de Desarrollo, de manera que la asignación de recursos contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales relacionados con el mejoramiento de los espacios públicos, la generación de entornos adecuados para la convivencia ciudadana, el fortalecimiento de las actividades culturales y sociales y la promoción de condiciones que favorezcan el bienestar de la comunidad. En consecuencia, la utilización de estos recursos deberá responder a criterios de pertinencia, eficiencia, sostenibilidad y articulación con los instrumentos de planificación y programación presupuestal de la entidad territorial.

Ahora bien, si bien el marco normativo referido no establece un límite porcentual específico respecto del recaudo del impuesto de alumbrado público que pueda destinarse a iluminación ornamental y navideña, la Secretaría de Planeación considera técnicamente procedente que, en aplicación de los principios de planeación, eficiencia, sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, se establezca un límite máximo calculado sobre el recaudo efectivo anual del impuesto. Esta medida permitiría armonizar la facultad de destinación con la obligación de garantizar la suficiencia de recursos para atender de manera prioritaria las necesidades inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público, particularmente aquellas relacionadas con su cobertura, operación, mantenimiento, modernización y expansión.

En este sentido, la definición de un tope porcentual no constituiría una restricción a la facultad legalmente reconocida a la entidad territorial, sino un mecanismo de planificación y gestión financiera orientado a garantizar la sostenibilidad de la destinación y a prevenir que la asignación de recursos para actividades complementarias afecte la financiación de las obligaciones esenciales asociadas al servicio de alumbrado público. Bajo este criterio, la Secretaría de Planeación considera que la propuesta resulta compatible con los principios que rigen la función administrativa y la gestión de los recursos públicos, en tanto permite conciliar la autonomía territorial y el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo con una adecuada priorización del gasto y una administración responsable y sostenible del recaudo tributario.

8. DELIBERACION Y DECISIÓN

Una vez se evalúan las propuestas, con las consideraciones analizadas, y dado que se evidencia unidad de materia en las solicitudes, pues ambas buscan modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Bello, se aprueba por unanimidad por los miembros del COMFIS.

9. PROPOSICIONES Y VARIOS:

Para soportes del acta, solicita lo siguiente:
A la Dirección Administrativa de Rentas, remitir la presentación realizada.
A la Secretaria de Obras Públicas, radicar los soportes y consideraciones expuestos, de manera formal previo a la radicación del Proyecto de Acuerdo.

10. COMPROMISOS:

La secretaría de Hacienda procederá a realizar el respectivo proyecto de acuerdo, con la información suministrada por las dependencias.

11. PROXIMA REUNIÓN:

LUGAR	FECHA (aaaa-mm-dd)	HORA DE INICIO (a.m.-p.m.)

Elaboró: Luisa Fernanda Correa Tamayo	Aprobó: Francisco Javier Echeverri Cárdenas
Fecha: (2026-10-08)	Fecha: (2026-10-08)